

**C. PRESIDENTE DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.
P R E S E N T E.**

C. LEONEL GODOY RANGEL, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo en uso de las facultades que me confieren los artículos 36, fracción I y 60, fracción XXII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, someto a la consideración de este H. Congreso del Estado de Michoacán, la siguiente iniciativa que reforma la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo**, para lo cual se establece, la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Poder Judicial es una parte fundamental de la vida democrática del Estado, al efectuar la delicada y loable labor de impartir justicia, y así garantizar la armonía social, cuya actuación se ha reflejado en el desarrollo y bienestar de nuestro país, sin lugar a dudas ha asumido una creciente complejidad.

Hoy además el poder judicial no solo es visto de manera tradicional como una actividad puramente técnica de resolución de conflictos jurídicos, se ha transformado en uno de los servicios públicos esenciales del Estado contemporáneo, en el cual ha penetrado un conjunto de factores sociales, económicos y culturales que deben combinarse en una función que puede calificarse de política, en el sentido de la participación en la toma de decisiones esenciales de los órganos del poder, la que anteriormente estaba excluida para los Tribunales.

De esta manera, su labor ha dado pautas para generar políticas públicas que nos encaminen a la consolidación de un Estado de democrático de derecho democrático, afianzando y garantizando la paz social.

Justamente en este orden de ideas, el Banco Mundial ha dicho, respecto a la importancia de fortalecer y reformar al sistema judicial, que es una premisa fundamental no sólo para el desarrollo económico y sino para garantizar la existencia de un marco jurídico básico y un sistema previsible, eficaz y oportuno, para evitar el síndrome de ilegalidad y la desigualdad judicial que socava la credibilidad del estado.

Hoy más que nunca los poderes del Estado caminan de manera conjunta para resolver el intrincado social y político que vive nuestro Estado, unión que ha sido marcada por las voluntades de quienes encabezan dichos poder, para dar cumplimiento al mandato de las y los michoacanos.

Bajo esta racionalidad, el ejecutivo a mi cargo reconoce la gran labor que ha venido ejerciendo el Poder Judicial del Estado, sin embargo considera necesarios e indispensable que el sistema judicial se sume a los procesos reformadores que Michoacán necesita a favor de sus mujeres, y que ha venido impulsando, especialmente en materia de no violencia y no discriminación hacia las mujeres, en el que se han establecido mecanismos, acciones y políticas públicas con perspectiva de género, a fin de garantizar el desarrollo Humano integral de la sociedad.

Precisamente en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de violencia de género, así como de impulsar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, el Estado de Michoacán ha avanzado notablemente, contando así con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, ordenamiento jurídico que reconoce el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, como sujetos de derechos, independientemente de su edad, estado civil, profesión, religión, origen étnico, condición social, y otras circunstancias en las que se puedan encontrar en desventaja.

No obstante la administración a m cargo esta consiente que aún falta mucho que hacer especialmente en la impartición de justicia, en la que las mujeres y hombres instan a la reingeniería institucional del Poder Judicial en el que se incorpore la perspectiva de género revitalización su labor y actuación, generando un clima general de responsabilidad para garantizar plenamente de los derechos y libertades fundamentales, que satisfaga las necesidades sociales.

Así se podrá dar una sintonía en las acciones de la igualdad sustantiva, entre los tres poderes. Lo cual se apreciará sin lugar a dudas en un tema toral de seguridad y protección para las mujeres como es el caso de las ordenes de protección, que de manera coordinada las otorgara la administración pública estatal y los jueces de control del poder judicial.

De esta manera, la Administración a mi cargo considera conveniente someter la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán al ejercicio de armonización que se ha iniciado de manera puntual y responsable en el Estado, sumándose a la labor del Gobierno Mexicano para dar respuesta a las recomendaciones que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer realizo a nuestro país.

La presente iniciativa que pongo a su digna consideración, prevé la incorporación e institucionalización de la perspectiva de género como de la paridad genérica, no sólo como visiones científicas y analíticas que buscan eliminar cualquier tipo de asimetría genérica, de discriminación directa e indirecta o desigualdad, sino también como herramientas fundamentales para la reingeniería institucional del poder judicial, entendiéndose esta como un desarrollo de reconcepción fundamental y rediseño de procesos de la acción y labor de sistema judicial para obtener medidas de desempeño que garantice el ejercicio de un poder protector de los derechos humanos y garantías de la ciudadanía.

En este orden de ideas se prevé la creación de la Comisión Interna de Armonización Judicial, como parte del Poder Judicial del Estado, cuyos mecanismos y lineamientos deberán establecerse por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Con la creación de dicha comisión, sin lugar a dudas, se garantiza la armonización judicial y el sistema jurídico del Estado, toda que la armonización judicial representa un esfuerzo y compromiso del poder judicial como de los derechos, de la educación y la cultura jurídica para respetar los ordenamientos legales estatales, nacionales e internacionales.

En esta misma tesitura, la presente iniciativa impulsa la participación de la mujer en la impartición de la justicia, por ellos se prevén mecanismos de aceleramiento de la igualdad de facto, por lo que se establece el treinta por ciento de los cargos de magistrados, jueces y secretarios para las mujeres, así mismos se prevé esta medida en las convocatorias para el ingreso y promoción de los servidores públicos.

Por otra parte, se considera la existencia de jueces de control, quienes tendrán entre sus atribuciones el otorgamiento de las ordenes de protección a que hace referencia la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Michoacán de Ocampo.

Considerando que los Magistrados, Jueces de Primera Instancia, Secretarios y demás profesionistas que desarrollan su actividad en el Poder Judicial tienen la obligación y compromiso de promover y afianzar los derechos fundamentales consecuentemente la labor del poder judicial, la iniciativa que pongo a su digna consideración establece como requisitos que deben de cumplir es no haber sido sancionados administrativa o penalmente por actos de violencia familiar, así como acreditar que tienen actitudes igualitarias idóneas desde la perspectiva de género de acuerdo con los lineamientos del Centro de Control de Confianza de dicho poder.

Siguiendo con esta racionalidad, se prohíbe el uso de los procedimientos de mediación y conciliación, en concordancia con el artículo 8 fracción IV de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, considerando que la mediación y conciliación en situaciones de violencia familiar se basa en la asimetría de poderes entre víctima y agresor, de tal forma se ha afirmado que la mujer afectada por el maltrato físico, psicológico, sexual no tiene la misma capacidad de negociar con la que sí cuentan los victimarios, en virtud de que la violencia familiar da como resultado una mujer que está convencida de su propia indefensión y desvalidez y un marido que caracteriza por ser manipulador y dominante.

Por otra parte se prevé como atribución del pleno del Consejo de la Judicatura, la institucionalización de la perspectiva de género en el quehacer público del poder judicial, asimismo se establece que los programas de capacitación que se implementen especialmente versaran en materia de perspectiva y violencia de género, modificar patrones socioculturales, estereotipos y perjuicio de sumisión de un género hacia otro.

Se prevé que la Contraloría Interna, se encargue de efectuar mediante el personal idóneo, la evaluación de actitudes igualitarias desde perspectiva de género y en su caso determinar la separación o suspensión provisional del encargo, en caso de que el resultado de esta, genere parcialidad, o maltrato a los justiciables, o al personal del Poder judicial del Estado, con prácticas discriminatorias.

Finalmente, la presente iniciativa propone la creación de otro órgano auxiliar que contará el Poder Judicial, que es el Centro de Control de Confianza, el cual tiene como finalidad hacer una evolución y monitoreo permanente de las actitudes del personal, que presta en sus diferentes niveles sus servicios al Poder Judicial del Estado, a fin de que no exista trato diferenciado para mujeres.

Por lo antes expuesto, tengo a bien someter a la consideración de este Honorable Representación Popular para su análisis, discusión y en su caso, aprobación, la siguiente iniciativa de:

LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

ARTÍCULO ÚNICO.- DECRETO POR EL QUE **SE MODIFICA:** EL ARTÍCULO 14, LAS FRACCIONES XIII Y XVI DEL ARTÍCULO 16, LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 22, LOS ARTÍCULOS 25 Y 26, LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 29, LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 43, LAS FRACCIÓNES I, Y VIII DEL ARTÍCULO 64, EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 66, LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 69, EL

ARTÍCULO 72, LAS FRACCIONES III, VIII, XII BIS, XIII, XXII, XXIII, XVIII, XXIX, XXX, Y XLIII DEL ARTÍCULO 77, LAS FRACCIONES V, VII Y XVII DEL ARTÍCULO 78, LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 93, LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 95, LOS ARTÍCULOS 105 Y 106, LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 109, EL ARTÍCULO 114, LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 116, **SE ADICIONA:** LA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 3º, EL ARTÍCULO 7º BIS, LA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 13, LA FRACCIÓN XVII AL ARTÍCULO 16, EL ARTÍCULO 22 BIS, LAS FRACCIONES IV Y V AL ARTÍCULO 29, UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 31, LA FRACCIÓN IX ASÍ COMO UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 43, EL ARTÍCULO 43 BIS, UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 46, UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 54, EL SEGUNDO PARRAFO DE LA FRACCION VI, DEL ARTICULO 64, LAS FRACCIONES IV Y V, AL ARTÍCULO 68, UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 70, LAS FRACCIONES XLIV Y XLV, ASI COMO EL SEGUNDO PARRAFO A LA FRACCION XX AL ARTÍCULO 77, UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 93, LA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 95, EL ARTÍCULO 96 BIS, EL CAPÍTULO SEXTO DENOMINADO “DE LA COMISIÓN INTERNA DE LA ARMONIZACIÓN JUDICIAL” AL TITULO QUINTO ASÍ COMO LOS ARTÍCULO 104 BIS Y 104 TER, UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 109, LAS FRACCIONES IV Y V AL ARTÍCULO 116, TODOS DE LA **LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO** PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 3. Son órganos del Poder Judicial del Estado:

I. a VI.

VII. La Comisión Interna de Armonización Judicial.

Artículo 7 Bis.- Ningún nombramiento en la administración de justicia se basara en prácticas discriminatorias, por preferencia sexual, por algún tipo de discapacidad, ideología, etnia, sexo, de conformidad con la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en concordancia con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Consecuentemente en la medida de lo posible se establecerá como mínimo un treinta por ciento de los cargos de Magistrados, Jueces y Secretarios para mujeres, salvo que no reúnan los requisitos previstos por la ley, o no acrediten los concursos respectivos.

Artículo 13. El Consejo realizará evaluación permanente de los magistrados que deberá incluir por lo menos los siguientes aspectos:

I. a V...

VI. Tener las actitudes igualitarias idóneas desde la perspectiva de género.

EI.....

Estas.....

Artículo 14. El Supremo Tribunal de Justicia **se integrará bajo el criterio de la paridad de género y** funcionará en Pleno con los magistrados que integran Sala y su Presidente, y bastará la presencia de trece magistrados para que pueda sesionar. El Magistrado electo Consejero no integrará Pleno.

Artículo 16. Corresponde al Supremo Tribunal de Justicia conocer en Pleno:

I. a XII bis.

XIII. De la aprobación del proyecto anual de Presupuesto de Egresos **desde un enfoque de género** que someta a su consideración el Consejo del Poder Judicial;

XIV. y XV.

XVI. **Establecer los mecanismos y lineamientos en que habrá de darse la armonización judicial.**

XVII. De las demás que le asignen la Constitución Política del Estado y las leyes.

Artículo 22. El Presidente del Supremo Tribunal tendrá las atribuciones siguientes:

I. a VI.

VII. Rendir, el tercer jueves del mes de febrero de cada año ante y en nombre del Pleno y del Consejo, informe del estado que guarda la administración de justicia, **incluyendo las que se relacionen con la institucionalización de la perspectiva de género, y la armonización judicial.** A este acto asistirán el Gobernador y los diputados al Congreso;

VIII. y IX.

Artículo 22 Bis.- El Presidente del Supremo Tribunal, designara de entre los Magistrados, Jueces de dicho tribunal, a cinco de ellos, para integrar la Comisión Interna de Armonización Judicial, la cual dará cuenta periódicamente al pleno de su encomienda.

Dicha Comisión será sin perjuicio de las funciones que conforme a su nombramiento y materia tienen asignados.

Artículo 25. En su informe anual de labores, el Presidente del Supremo Tribunal dará a conocer los puntos más importantes de las actividades realizadas por el Poder Judicial, durante el período respectivo, con relación al movimiento de asuntos civiles, familiares, penales y en materia de adolescentes; tesis sustentadas por jueces y magistrados; deficiencias de la legislación que hayan sido observadas por magistrados y jueces; **de la armonización judicial y las** iniciativas de leyes presentadas al Congreso por el Supremo Tribunal, movimiento del personal encargado de administrar justicia, y aplicación de las partidas del Presupuesto de Egresos, así como de las actividades del Consejo del Poder Judicial durante el periodo que abarque el informe.

Artículo 26. La Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia tendrá **desde una paridad de género** el número de servidores públicos que autorice el Presupuesto de Egresos.

Artículo 29. Para ser Secretario General de Acuerdos se requiere:

I....

II. No haber sido condenado ni estar sujeto a proceso por delito doloso ni **administrativamente por actos de violencia familiar**; y,

III.....

IV. Contar con la evaluación actitudinal del Centro de Confianza; y

V. Acredita contar con la capacitación en materia de igualdad sustantiva y violencia de género, por lo menos los últimos dos años anteriores, a la designación.

Artículo 31. Las salas estarán integradas por un Magistrado y contarán al menos con:

I. a V.....

Las salas se integrarán en la medida de lo posible, desde una paridad genérica.

Artículo 43. Los juzgados de Primera Instancia que conozcan de lo familiar serán competentes para los asuntos siguientes:

I. a VII.

VIII. **De las órdenes de protección en casos de violencia familiar, en los juicios o controversias que se ventilen ante ellos, sin dilación alguna, de conformidad con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Michoacán de Ocampo; y**

IX. Los demás que ésta u otras leyes no se reserven a los juzgados menores o comunales.

Los jueces de lo familiar se abstendrán de prácticas de mediación o conciliación, o remisión a psicoterapia familiar o de pareja, en casos donde se aprecien indicios de que existe violencia familiar.

Artículo 43 Bis.- Se establecen los jueces de control, en el número que se considere necesario, quienes tendrán entre sus atribuciones el otorgamiento de las ordenes de protección a que hace referencia la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Michoacán de Ocampo, además de:

I. Recibir las ordenes de protección de emergencia, que emita hasta por 72 horas la representación social del agente del ministerio publico del municipio donde se encuentre adscrito, para que en caso de ser necesario se otorguen por más tiempo, se otorgue la garantía de audiencia que corresponda.

II. Otorgue a solicitud verbal o escrita dentro de las 24 horas siguientes a la solicitud la orden de protección preventiva, hasta por 72 horas y se alleque de los medios necesarios para su debido cumplimiento.

Absteniéndose de prácticas de mediación o conciliación, o remisión a psicoterapia familiar o de pareja, en casos donde se aprecien indicios de que existe violencia familiar.

Artículo 46. El Juzgado de Primera Instancia se integra por:

I. a V.....

EI.....

El Juzgado de Primera Instancia en la medida de lo posible, desde una paridad genérica.

Artículo 54. Los juzgados especializados se integran por:

I. a IV.....

EI.....

Los Juzgados especializados en la medida de lo posible, desde una paridad genérica.

Artículo 64. Los jueces comunales, dentro de su jurisdicción familiar, tendrán competencia para conocer y resolver:

I. De los matrimonios celebrados conforme a los usos y costumbres de las comunidades en donde ejerzan su jurisdicción, así como de la disolución de los mismos, **sin que exista presión alguna hacia las mujeres para permanecer dentro de dicho vínculo;**

II. a V.

VI. Del requerimiento del cónyuge para su reincorporación al domicilio conyugal, **siempre y cuando no exista ningún tipo de violencia de género;**

VII.....

VIII. De la mediación y conciliación de conflictos en materia, siempre que se trate de asuntos en los que tengan competencia y a familiar **a excepción de los casos en donde se aprecien indicios de que existe violencia familiar.**

En ningún caso y bajo ninguna causa las decisiones de los jueces se darán en base a roles tradicionales o a la sumisión de un genero hacia otro.

Artículo 66. Los jueces comunales, dentro de su jurisdicción penal, tendrán competencia para conocer y resolver de los delitos que tengan como sanción:

I. a V.

El Juez comunal podrá intervenir en el proceso conciliatorio previo a la querrela, tratándose de delitos que se persigan a petición de la parte ofendida y de aquellos en que los interesados decidan someterse a la conciliación siempre y cuando no se trate de **delitos sexuales, violencia familiar o vinculados con cualquier tipo de violencia de género o de** los que la ley califique como graves o se afecte sensiblemente a la sociedad. El Juez comunal deberá procurar la conciliación entre el ofendido y el inculpado en cualquier etapa del proceso, hasta antes de pronunciar el fallo, de la diligencia de exhortos, requisitorias o despachos que reciban y sean de su competencia; y de los demás asuntos que les encomienden las leyes.

Artículo 68. Además de los requisitos establecidos en el artículo 91 de la Constitución Política del Estado, los jueces comunales deberán cumplir los siguientes:

I. a III.

IV. Contar con la evaluación actitudinal del Centro de Confianza; y

V. Acredita contar con la capacitación en materia de igualdad sustantiva y violencia de género, por lo menos los últimos dos años anteriores, a la designación.

Artículo 69. Los jueces comunales durarán en su encargo tres años. El Consejo del Poder Judicial del Estado podrá ratificarlos por periodos iguales, previo dictamen de evaluación de su desempeño. Para la ratificación de los jueces comunales, el Consejo tomará en consideración, además, los siguientes elementos:

I.

II. Los cursos de actualización y especialización acreditados de manera fehaciente, durante los últimos tres años, **así como de capacitación en materia de de violencia y perspectiva de género;**

III. No haber sido sancionado por falta que haya ameritado suspensión en el cargo, con motivo de una queja de carácter administrativo, de **discriminación o practica contraria a la igualdad sustantiva, al proporcionar un trato igual a desiguales**; y,

IV.....

Artículo 70. Los juzgados comunales contarán con el personal siguiente:

I. y II..

Esto.....

Los Juzgados comunales en la medida de lo posible, desde una paridad genérica.

Artículo 72. El Consejo del Poder Judicial se **integrará desde una paridad genérica por** con cinco miembros, en los términos del artículo 67 de la Constitución Política del Estado. Dichos servidores públicos se denominan Consejeros.

Artículo 77. Son atribuciones del Consejo:

I.Y II.

III. Determinar y adoptar **desde un enfoque de género** todas aquellas medidas que estime convenientes para la buena marcha de la administración de justicia;

IV. a VII.

VIII. Presentar ante el Congreso los informes que le sean solicitados sobre el desempeño ético, **actitudinal** y profesional del Magistrado para que determine si debe o no ser reelecto;

IX. A XII.;

XII bis. Proponer al Pleno, por conducto del Presidente, y a partir de la estructura orgánica autorizada, la política salarial para regular el sistema de remuneraciones y prestaciones,

misma que estará fundamentada en los principios de austeridad, racionalidad, disciplina presupuestal, certeza, **igualdad sustantiva**, motivación y proporcionalidad.

Los.....

XIII. Aprobar **desde un enfoque de género** el proyecto anual de Presupuesto de Egresos del Poder Judicial y someterlo a consideración del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia;

XIV. a XIX.

XX. Determinar el número y, en su caso, especialización por materia de los juzgados de Primera Instancia en cada uno de los distritos judiciales a que se refiere la fracción anterior;

Incluyendo la determinación y designación de los jueces de control, que deberán otorgar las ordenes de protección.

XXI.

XXII. Determinar **desde una paridad genérica** el nombramiento, adscripción, readscripción y el número de jueces menores, así como el procedimiento para cubrir sus faltas temporales o absolutas;

XXIII. Determinar **desde una paridad genérica** el nombramiento, adscripción, readscripción y el número de jueces comunales, así como el procedimiento para cubrir sus faltas temporales o absolutas;

XXIV. Cambiar la residencia de los juzgados de Primera Instancia, Menores y Comunales;

XXV. a XXVII.

XXVIII. Otorgar estímulos y recompensas a los servidores públicos del Poder Judicial que se hayan destacado en el desempeño de su cargo, **considerando las prácticas de igualdad sustantiva**;

XXIX. Establecer las bases, desarrollar y cuidar el cumplimiento y eficacia de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, **igualdad sustantiva**, profesionalismo e independencia;

XXX. Proporcionar los medios necesarios para la formación, capacitación y actualización de los servidores públicos del Poder Judicial, **considerando programas de capacitación en materia de violencia y perspectiva de género**;

XXXI. a XLII.

XLIII. **Institucionalizar la perspectiva de género en el quehacer público del Poder Judicial**

XLIV. Establecer el Reglamento Interno con que operara el Centro de Control de Confianza; y

XLV. Las demás que le confiera esta Ley y otros ordenamientos.

Artículo 78. El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia lo será también del Consejo del Poder Judicial y tendrá las atribuciones siguientes:

I. a IV.

V. Proponer al Consejo **desde un enfoque de género** las medidas que estime convenientes para la buena marcha de la administración de justicia, así como para que ésta sea expedita, pronta y cumplida;

VI.

VII. Elaborar **desde un enfoque de género** el proyecto de presupuesto de egresos del Poder Judicial y someterlo al Consejo;

VIII. a XVI.

XVII. Aumentar temporalmente **y desde una paridad de género** el número de servidores públicos o empleados de los órganos del Poder Judicial, cuando así se requiera;

XVIII. a XX.

Artículo 93. El Instituto de la Judicatura como auxiliar de la Comisión de Carrera Judicial, estará a cargo de un Director nombrado por el Consejo y tendrá como atribuciones las siguientes:

I. Capacitar, especializar, actualizar y formar a los servidores públicos del Poder Judicial, **especialmente en materia de perspectiva y violencia de género e igualdad sustantiva;**

II. a VIII.

IX. Las demás que el Consejo, la Comisión y el reglamento le señalen.

Los programas de capacitación que versen en materia de perspectiva, violencia de género e igualdad sustantiva tenderán a modificar patrones socioculturales, estereotipos y perjuicio de sumisión de un género hacia otro, así como aspectos de aplicación de la igualdad.

Artículo 95. La Contraloría Interna dependerá de la Comisión de Administración. El Contralor será nombrado por el Consejo, a propuesta de su Presidente, y tendrá las siguientes atribuciones:

I. a VI

VII. **Efectuar mediante el personal idóneo, la evaluación de actitudes que prevé, la ley, y en su caso determinar la separación o suspensión provisional del encargo, en caso de que el resultado de esta, genere parcialidad, o maltrato a los justiciables, o al personal del Poder judicial del Estado, con prácticas discriminatorias.**

VIII. Las demás que le señalen las leyes.

Artículo 96 BIS.- El Centro de Control de Confianza, será la dependencia, adscrita a la Contraloría , teniendo como objetivo la evaluación y monitoreo permanente de las actitudes del personal, que presta en sus diferentes niveles sus servicios al Poder Judicial del Estado, a fin de que no exista trato diferenciado para mujeres, en relación con los hombres, en estricto apego a lo señalado en el artículo 8 inciso c de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, denominada “Convención de Belém do Pará”.

Consecuentemente, se destinarán a los profesionales que el presupuesto del Supremo Tribunal permita para tal fin, a efecto de que el resultado de dicha evaluación sea remitido al Consejo de la Judicatura, para los efectos procedentes.

CAPÍTULO SEXTO

De la Comisión Interna de Armonización Judicial

Artículo 104 BIS.- La Armonización Judicial es el proceso, por medio del cual se actualizarán los instrumentos internacionales, suscritos y ratificados por México, y que en términos del artículo 133 de la Constitución de la República, constituyen derecho interno.

Para los efectos del párrafo anterior, se razonará, fundamentando y motivando en el precepto específico del instrumento internacional , en las sentencias y resoluciones que emita el Poder Judicial del Estado de Michoacán , que resulten aplicables al caso concreto.

Artículo 104 TER.- Dicha comisión, se integrara en los términos que señala el artículo 22 BIS de la presente ley, y deberá someter a consideración del Pleno del Supremo Tribunal, los lineamientos para dicha Armonización Judicial, debiéndose llevar el registro correspondiente en el departamento de cómputo que prevé, este

ordenamiento, los juicios causas y tocas, que invoquen la Armonización Judicial, independientemente de que las mismas se encontraran desagregadas por sexo.

Artículo 105. La promoción de los servidores públicos del Poder Judicial se hará mediante la Carrera Judicial, en la que se considerarán la experiencia, capacidad, eficiencia, preparación, disciplina, **actitud libre de prejuicios y estereotipo de sumisión de un género hacia otro** y probidad.

Artículo 106. El Consejo tendrá a su cargo la Carrera Judicial, que se regirá por los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, **perspectiva de género, igualdad sustantiva** e imparcialidad.

Artículo 109. Los concursos de oposición para el ingreso y promoción dentro de las categorías señaladas en el artículo anterior, se sujetarán al siguiente procedimiento:

I.

II. En la convocatoria deberá especificarse **los lineamientos de la paridad de género**, la categoría que se concursa y el número de vacantes disponibles; el periodo en que tendrá verificativo el curso de preparación; el lugar, el día y la hora en que se llevarán a cabo los exámenes; el tiempo concedido para desahogar los mismos, así como el plazo, lugar y requisitos para la inscripción; y, en general, todos los demás elementos que se estimen necesarios;

La convocatoria un apartado específico para mujeres, con el fin de acelerar el ingreso de éstas al poder judicial.

III. a VI.

Artículo 114. Para readscribir a los jueces, a una competencia territorial o a un órgano de materia distinta, se tomará en cuenta los resultados de las visitas de inspección, la formación profesional; **sus actitudes libres de prejuicios o estereotipos de sumisión**

de un género hacia otro o, la experiencia adquirida; siempre que las necesidades del servicio así lo requieran.

Artículo 116. Para ser servidor público o empleado del Poder Judicial, se requiere:

I. y II.

III. No haber sido sentenciado por delito doloso **ni administrativamente por actos de violencia familiar**; y,

III.....

IV. Contar con la evaluación actitudinal del Centro de Confianza; y

V. Acredita contar con la capacitación en materia de igualdad sustantiva y violencia de género, por lo menos los últimos dos años anteriores, a la designación.

En

Todos.....

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.